El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia – Grado de consulta – 14 de febrero de 2017

**Radicación No**:66001-31-05-005-2015-00247-01

**Proceso**:Ordinario Laboral – Confirma sentencia que accedió a las pretensiones

**Demandante**: Jairo Ríos

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**Temas a tratar: AFILIACIÓN A PENSIÓN OBLIGATORIA.** Conforme a los periodos involucrados, la normativa vigente era el Decreto 3041 de 1966, que en el artículo 1° disponía en términos generales, la obligatoriedad de la afiliación para aquellos trabajadores vinculados a través de contrato de trabajo, siempre que no fueran expresamente excluidos. Por su parte, el artículo 2° del Decreto 433 de 1971, consagraba que estaban sujetos al seguro social obligatorio, que entre otros, cobijaba los riesgos de invalidez, vejez y muerte, los trabajadores que en virtud de un contrato de trabajo o de aprendizaje, prestaran sus servicios a patrones particulares. **APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**. Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de los hombres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 40 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el Acto Legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005. **PENSIÓN DE VEJEZ CONFORME AL DECRETO 758 DE 1990.** De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad. **INTERESES MORATORIOS.** En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los seis meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 1° de abril de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Jairo Ríos** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** radicada bajo el N° 66001-31-05-005-2015-00247-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Jairo Ríos solicita que se declare que acredita 675 semanas con el empleador Instalaciones Técnicas Eléctricas Ltda. –INTEL-, por lo tanto, supera las 750 semanas cotizadas antes de la entrada en vigencia del acto legislativo 01/2005; en consecuencia, que es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 01/02/2014 con base en el Acuerdo 049/90 y su retroactivo, a razón de un S.M.L.MV., los intereses moratorios o en subsidio la indexación de las condenas y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 07/01/1954 por lo que al 01/04/1994 contaba con más de 40 años de edad y cumplió la edad para pensionarse en el año 2014; (ii) laboró al servicios de Instalaciones Técnicas Eléctricas –INTEL- desde el 13/01/1975 y hasta el 15/12/77 como aprendiz y posteriormente como trabajador hasta el 06/05/1988; sin embargo, el empleador lo afilió al ISS desde el 25/05/1975 al 30/04/1988; (iii) el 22/01/1993 el ISS expidió historia laboral en la que se reflejan las cotizaciones realizadas por ese empleador, así mismo Colpensiones lo hizo el 13/01/2014 reportando un total de 1.605,62 semanas, de las cuales 675 fueron las cotizadas por INTEL; (iv) en esta última calenda presentó solicitud de reconocimiento pensional, la que le fue negada mediante Resolución N° GNR 64546 de 27/02/2014, por insuficiencia de semanas, acto frente al cual presentó recurso de apelación, que fue desatado desfavorablemente, tras argumentar que solo cuenta en toda la vida laboral con 995 semanas y no supera las 750 antes del 25/07/2005 –sic-; (v) el 26/11/2014 solicitó la corrección de su historia laboral, sin existir respuesta; (vi) la última cotización al sistema corresponde al ciclo de enero de 2014.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a todas las pretensiones de la demanda y adujo no constarle lo afirmado respeto de la densidad de cotizaciones, porque no se aportó el reporte válido para prestaciones económicas. Presentó como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “cobro de lo no debido”, “Prescripción” y “Buena fe”.

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, accedió a las pretensiones de la demanda y reconoció la pensión de vejez desde el 01/02/2014 en cuantía de un S.M.L.M.V. y un retroactivo de $17´836.915 liquidado hasta el 31/03/2016, a razón de 13 mesadas anuales; los intereses moratorios a partir del 14/07/2014 y condenó en costas a la entidad demandada.

Para arribar a esta conclusión argumentó que conforme a lo registrado en las historias laborales allegadas con la demanda, el contrato de aprendizaje y la certificación laboral visibles a folios 12 a 14 del cd. 1, que dan cuenta de la relación laboral existente entre el actor e INTEL en los periodos indicados en el libelo y, el formato de “semanas y categorías” facturadas por el ISS, no existe duda acerca de la existencia de esas cotizaciones y por lo tanto, debían ser tenidas en cuenta para los efectos pensionales perseguidos.

Consecuente con lo anterior, encontró que el demandante es beneficiario del régimen de transición por edad, el que no se afectó con la expedición del acto legislativo 01 de 2005, toda vez que al 29/07/2005 contaba con 1365,02 semanas; ahora, respecto de los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, cumplió la edad en el año 2014 y un total de 1673,78 semanas, por lo que causó el derecho pensional; que se reconoció a partir del 01/02/2014, teniendo en cuenta que la última cotización al sistema la efectuó para el ciclo de enero de ese mismo año; y los intereses moratorios transcurridos 6 meses desde la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, que lo fue el 13-01/2014.

**3. Grado jurisdiccional de consulta**

Al ser adversa la anterior decisión a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, la a-quo ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo prevé el artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿Logró acreditar el actor que estuvo afiliado al sistema pensional por parte del empleador INTEL en el periodo comprendido entre el 25/05/1975 al 30/04/1988?

1.2. ¿El demandante es beneficiario del régimen de transición?

1.3. ¿Probó el demandante los requisitos necesarios para acceder a la Pensión de vejez que solicita?

1.4. ¿A partir de qué fecha procede el disfrute de la pensión de vejez del actor, así como los intereses moratorios?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**2.1. De la afiliación del actor al ISS con el empleador INTEL en el periodo comprendido entre el 25/05/1975 al 30/04/1988**

**2.1.1 Fundamento jurídico**

Conforme a los periodos involucrados, la normativa vigente era el Decreto 3041 de 1966, que en el artículo 1° disponía en términos generales, la obligatoriedad de la afiliación para aquellos trabajadores vinculados a través de contrato de trabajo, siempre que no fueran expresamente excluidos.

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 433 de 1971, consagraba que estaban sujetos al seguro social obligatorio, que entre otros, cobijaba los riesgos de invalidez, vejez y muerte[[1]](#footnote-1), los trabajadores que en virtud de un contrato de trabajo o de aprendizaje, prestaran sus servicios a patrones particulares.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Allegó el actor, copia del contrato de aprendizaje suscrito con el señor Alfonso Rojas, propietario del Almacén INTEL, en el cual se detalla como extremos el 13/01/1975 y el 15/12/1977 (fl. 12 y 13 c1 ); así mismo, certificación expedida por ese empleador adiada el 06/05/1988, en la que consta que laboró para esa entidad desde hacía 12 años (fl.14 c1).

De otro lado, milita copia de un formato expedido por la división de informática del ISS, denominado “semanas y categorías facturadas” donde se detalla la afiliación efectuada por la patronal N° 20013700069 a partir del 25/05/1975 al 24/02/1989. Ese número de patronal, según la historia laboral extraída de internet –fl. 16-, corresponde al empleador “Instalaciones Tel Ltda.”. En este punto, es necesario precisar que como ese documento *–historia laboral de la web-,* carece de la indicación de ser válida para el reconocimiento de prestaciones y además fue desconocida por la entidad demandada al momento de contestar la demanda; no tiene el peso suficiente para fundar por si solo una decisión, por lo que debe valorarse en conjunto con los demás medios probatorios existentes, tal y como ya ha sido determinado por esta Corporación[[2]](#footnote-2) es asunto similares.

Bien. Colpensiones trajo el expediente administrativo del actor en medio magnético –fl. 70-, del cual hace parte una “relación de los nombres de novedades no correlacionadas”, en el cual se registra como número de aportante, el patronal antes referido –Instalaciones Tel Ltda.- desde el 25/05/1975 y hasta el 24/02/1989, esto es, la misma información que reposa en la historia laboral allegada en su momento por la parte actora; igualmente, en el reporte de semanas que obra a folio 66, en la información del afiliado, consta como fecha de afiliación el 25/05/1975.

Luego, con la valoración conjunta de esta prueba documental se genera la certeza acerca de su contenido, no solo por lo mencionado líneas atrás, sino por reposar otros medios probatorios que demuestran la existencia de la relación laboral que unió al actor con el citado empleador por ese interregno, es decir, por 675 semanas, que deberán sumarse a aquellas registradas en la historia laboral allegada por la accionada a folio 66 del cd. 1, que solo refiere al tiempo laborado desde 19-04-1991.

**2.2. Del Régimen de Transición**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de los hombres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 40 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el Acto Legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

**2.2.2. Fundamento fáctico:**

Analizando la documental allegada al *dossier*, no existe duda alguna que el señor Jairo Ríos Ríos en principio podía ser considerado como beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley de seguridad social, toda vez que de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento, visibles a folio 10 y 11 del cd. 1, se puede extraer que nació el 07/01/1954, por lo tanto, al 1° de abril de 1994 contaba con 40 años de edad cumplidos.

También puede deducirse que solo en el año 2014 arribó a los 60 años de edad, esto es, con posterioridad al 31 de julio de 2010, lo que conlleva a la revisión de los requisitos exigidos por el Acto Legislativo ya referido, para determinar si puede continuar disfrutando del beneficio transicional previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En virtud de lo anterior, debía contar con 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005, fecha para la cual, según lo analizado en precedencia respecto del tiempo cotizado con el empleador INTEL, logró acreditar un total de 1368 semanas, descartándose cualquier dubitación acerca de la extensión de los beneficios transicionales hasta diciembre de 2014 y, por lo tanto, es viable analizar si tiene derecho a la pensión de vejez bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990.

**2.3. De los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990.**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

**2.3.2. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado que el actor nació el 07/01/1954, por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 2014, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta a las semanas de cotización, de conformidad con el análisis efectuado en precedencia, que en toda la vida laboral cuenta con 1.673,78 semanas, cumpliendo así con los requisitos para poder gozar del beneficio pensional, el cual se entrará a disfrutar a partir del 1° de febrero de 2014, como lo estableció la a-quo, aspecto que no se analizará toda vez que corresponde al día siguiente a la última cotización al sistema, sin que se requiera determinar si las cotizaciones efectuadas hasta ese momento hayan sido por error inducido, pues en todo caso, la posible fecha anterior, iría en desmedro de la entidad demandada a favor de la cual se surte el grado jurisdiccional de consulta.

Así las cosas, el retroactivo generado será el liquidado a partir de esa calenda, con base en 13 mesadas anuales, dado que el derecho se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011 (parágrafo 6° transitorio Acto Legislativo 01 de 2005).

En cuanto al monto de la mesada pensional, tal y como se definió por la a-quo, la misma debe ser equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que el actor realizó sus cotizaciones sobre el, como se extrae de la historia laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, el retroactivo pensional asciende a la suma de $25´449.202, liquidado hasta el 31/01/2017.

**2.4. Intereses moratorios**

**2.4.1. Fundamento jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los seis meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales.

**2.4.2. Fundamento fáctico**

Encuentra la Sala, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada por el demandante el día 13-01-2014, según se extrae del contenido de la Resolución N° GNR 64546 de 2014 –fl. 22-, que la entidad contaba hasta el 13/07/2014 para efectuar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales respectivas; sin embargo, ello no ocurrió, conforme se ha expuesto a lo largo de esta providencia, de tal manera que los intereses deberían correr a partir del día siguiente a la última calenda anunciada y hasta el pago efectivo de la obligación, esto es, del 14/07/2014, como se determinó en la instancia anterior.

Finalmente, respecto a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, la misma no está llamada a prosperar, como quiera que tomando la fecha en que se hizo exigible el derecho, según lo establecido por la *a-quo* -1° de febrero de 2014 – e inclusive la fecha de presentación de la demanda –15/05/2015-conforme al acta individual de reparto, visible a folio 42, es evidente que no transcurrieron más de 3 años para que operara el fenómeno prescriptivo.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada, salvo el numeral quinto de la misma, que se modificará para actualizar el monto de la condena por concepto de retroactivo pensional hasta el mes de enero de 2017.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 1° de abril de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario Laboral propuesto por el señor **Jairo Ríos Ríos** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, salvo el numeral quinto que quedará así:

*“QUINTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- cancelar al actor Jairo Ríos Rios un retroactivo pensional de 25´449.202, liquidado desde el 01/02/2014 y hasta el 31/01/2017 y a razón de 13 mesadas anuales por lo expuesto.*

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrado Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

*LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL*



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

1. Artículo 6°, literal c. del mismo Decreto. [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 2014-00185 del 01/07/2016

 M.P. Julio Cesar Salazar Muñoz. Rad. 2015-00107 del 08/09/2016

 [↑](#footnote-ref-2)